

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C- Cúcuta

ALIMENTOS Rad.54001 3110 001 2016 00061 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Ocho de septiembre de dos mil veinte

En razón a que observa este Despacho que ha transcurrido un tiempo prudencial, sin que la parte demandante haya realizado las gestiones tendientes a realizar la notificación del demandado tal y como se establece en el art. 291 y 292 del C.G. del P., así como en el art.8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, a fin de darle continuidad al proceso, razón por la cual se dispone notificar a la parte demandante ASTRID MARCELA CORREDOR PORTILLA conforme lo indica el art. 295 del C.G.P. así como al correo electrónico marce_456@hotmail.com, para que dentro de los treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado, cumpla con la carga procesal a que se encuentra obligada, so pena de que con Fundamento en el numeral 1° del art. 317 del C.G.P, se decrete el desistimiento tácito.

Igualmente se notificara este auto a la señora Defensora de Familia a su correo electrónico martab1354@gmail.com y a la señora Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co para su conocimiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, <u>09 DE SEPTIEMBRE DE 2020</u>	
El presente Auto se notifica hoy por ESTADO No: <u>073</u>	
conforme al art. 295 del C.G. del P.	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C- Cúcuta

ALIMENTOS Rad.54001 3110 001 2016 00207 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Ocho de septiembre de dos mil veinte

En razón a que observa este Despacho que ha transcurrido un tiempo prudencial, sin que la parte demandante haya realizado las gestiones tendientes a realizar la notificación del demandado tal y como se establece en el art. 291 y 292 del C.G. del P., así como en el art.8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, a fin de darle continuidad al proceso, razón por la cual se dispone notificar a la parte demandante YURLEY CAROLINA CARRASCAL conforme lo indica el art. 295 del C.G.P., para que dentro de los treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado, cumpla con la carga procesal a que se encuentra obligada, so pena de que con Fundamento en el numeral 1° del art. 317 del C.G.P, se decrete el desistimiento tácito.

Igualmente se notificara este auto a la señora Defensora de Familia a su correo electrónico martab1354@gmail.com y a la señora Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co para su conocimiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, <u>09 DE SEPTIEMBRE DE 2020</u>	
El presente Auto se notifica hoy por ESTADO No: <u>073</u>	
conforme al art. 295 del C.G. del P.	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C- Cúcuta

DISM. ALIMENTOS Rad.54001 3110 001 2017 00423 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, Ocho de septiembre de dos mil veinte

En razón a que observa este Despacho que ha transcurrido un tiempo prudencial, sin que la parte demandante haya realizado las gestiones tendientes a realizar la notificación de la demandada tal y como se establece en el art. 291 y 292 del C.G. del P., así como en el art.8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, a fin de darle continuidad al proceso, razón por la cual se dispone notificar a la parte demandante ANDRES FELIPE ROJAS CASTAÑEDA conforme lo indica el art. 295 del C.G.P. así como a su correo electrónico piperojas0426@gmail.com, para que dentro de los treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado, cumpla con la carga procesal a que se encuentra obligado, so pena de que con fundamento en el numeral 1° del art. 317 del C.G.P, se decrete el desistimiento tácito.

Igualmente se notificara este auto a la señora Defensora de Familia a su correo electrónico martab1354@gmail.com y a la señora Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co para su conocimiento.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, 09 DE SEPTIEMBRE DE 2020

El presente Auto se notifica hoy por ESTADO No: 073
conforme al art. 295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C- Cúcuta

ALIMENTOS Rad.54001,3110 001 2018 00112 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, Ocho de septiembre de dos mil veinte

En razón a que observa este Despacho que ha transcurrido un tiempo prudencial, sin que la parte demandante haya realizado las gestiones tendientes a realizar la notificación del demandado tal y como se establece en el art. 291 y 292 del C.G. del P., así como en el art.8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, a fin de darle continuidad al proceso, razón por la cual se dispone notificar a la parte demandante CLAUDIA PATRICIA BEDOYA CASTRO conforme lo indica el art. 295 del C.G.P. así como a su correo electrónico claudiabedoya 1@hotmail.com, para que dentro de los treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado, cumpla con la carga procesal a que se encuentra obligada, so pena de que con Fundamento en el numeral 1° del art. 317 del C.G.P, se decrete el desistimiento tácito.

Igualmente se notificara este auto a la señora Defensora de Familia a su correo electrónico martab1354@gmail.com y a la señora Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co para su conocimiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, <u>09 DE SEPTIEMBRE DE 2020</u>	
El presente Auto se notifica hoy por ESTADO No: <u>073</u>	
conforme al art. 295 del C.G. del P.	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C- Cúcuta

ALIMENTOS Rad.54001 3110 001 2018 00140 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, Ocho de septiembre de dos mil veinte

En razón a que observa este Despacho que ha transcurrido un tiempo prudencial, sin que la parte demandante haya realizado las gestiones tendientes a realizar la notificación del demandado tal y como se establece en el art. 291 y 292 del C.G. del P., así como en el art.8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, a fin de darle continuidad al proceso, razón por la cual se dispone notificar a la parte demandante MARIA ELCIDA GOMEZ RAMIREZ conforme lo indica el art. 295 del C.G.P. así como a su correo electrónico mariaelcida@hotmail.com para que dentro de los treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado, cumpla con la carga procesal a que se encuentra obligada, so pena de que con Fundamento en el numeral 1° del art. 317 del C.G.P, se decrete el desistimiento tácito.

Igualmente se notificara este auto a la señora Defensora de Familia a su correo electrónico martab1354@gmail.com y a la señora Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co para su conocimiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, <u>09 DE SEPTIEMBRE DE 2020</u>	
El presente Auto se notifica hoy por ESTADO No: <u>073</u>	
conforme al art. 295 del C.G. del P.	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C
Cúcuta.-

Alimentos Rad.54001 3110 001 2018 00226 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Ocho de septiembre de dos mil veinte

Se encuentra al Despacho el presente proceso ALIMENTOS, promovido por la señora ANGELICA PAOLA JULIO MUÑOZ representante de su menor hijo S.E.M.J. contra el señor CARLOS EDUARDO MACIAS MOLINA, y de acuerdo al correo electrónico recibido en este despacho por parte del demandado, se resuelve.

El demandado señor CARLOS EDUARDO MACIAS MOLINA, allego escrito vía correo electrónico donde autoriza a la demandante la entrega de unos depósitos, por lo tanto se dispone que el mismo ya tiene conocimiento del proceso en su contra y se procede a tenerlo como notificado por conducta Concluyente (art. 301 del C. G. del P.), y se ordena que por Secretaria se envíe al correo electrónico del mismo copia de la demanda, anexos y del presente auto. Igualmente, se le informa a la parte demandada que se le otorga el término de traslado de 10 días conforme al art.391 del C. G del P., contados a partir de la notificación del presente auto, para que ejerza su derecho de contradicción.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, <u>09 DE SEPTIEMBRE DE 2020</u>	
El presente Auto se notifica hoy a las 7 am por ESTADO	
No. <u>073</u> conforme al art. 295 del C.G. del P.	
_____ NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria	

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C- Cúcuta

ALIMENTOS Rad.54001 3110 001 2019 00447 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, Ocho de septiembre de dos mil veinte

En razón a que observa este Despacho que ha transcurrido un tiempo prudencial, sin que la parte demandante haya realizado las gestiones tendientes a realizar la notificación del demandado tal y como se establece en el art. 291 y 292 del C.G. del P., así como en el art.8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, a fin de darle continuidad al proceso, razón por la cual se dispone notificar a la parte demandante MARLY ZULEY ESTRADA CASTRO conforme lo indica el art. 295 del C.G.P. así como a su correo electrónico marlypican@gmail.com, para que dentro de los treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado, cumpla con la carga procesal a que se encuentra obligada, so pena de que con Fundamento en el numeral 1° del art. 317 del C.G.P, se decrete el desistimiento tácito.

Igualmente se notificara este auto a la señora Defensora de Familia a su correo electrónico martab1354@gmail.com y a la señora Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co para su conocimiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, 09 DE SEPTIEMBRE DE 2020

El presente Auto se notifica hoy por ESTADO No: 073
conforme al art. 295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C
Cúcuta.-

DISM. ALIMENTOS RAD.54001 3110 001 002019 00461 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Ocho de septiembre de dos mil veinte

En atención al escrito allegado por parte del demandante JHON FREDDY OJEDA MONCADA, se pone en conocimiento de la demandada señora MARIA LUCINDA VALENZUELA CORREA, la renuncia que este presento a la Empresa ISVI LTDA y la certificación laboral de la Empresa MUEBLES OSDUAL.

Así mismo se indica que no resulta procedente dar trámite al escrito presentado por el apoderado judicial del demandante, toda vez que lo que pretende, como ya se le indico en auto de fecha 21 de agosto del año en curso, requiere demanda en forma, previo agotamiento del requisito de procedibilidad, advirtiéndole además que son distintas las figuras jurídicas de reducción de cuota alimentaria y exoneración de cuota alimentaria, lo cual requiere ser precisado, cuestión que no parece definida en el escrito.

Por lo anterior de persistir en alguno de los trámites referidos el memorialista debe agotar requisito de procedibilidad e impetrar una nueva demanda, para ser tramitada dentro del mismo radicado.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, <u>09 de septiembre de 2020</u>	
El presente Auto se notifica hoy a las 7 am por ESTADO	
No. <u>073</u> conforme al art. 295 del C.G. del P.	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	